

## Artículo 2.—

Se autoriza a transferir a la Administración del Derecho al Trabajo todos los fondos, las propiedades, materiales y equipo que estén siendo utilizados en dichos programas.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Trabajo—Contratación de Pensionados, Maestros y  
Empleados Gubernamentales**

(P. de la C. 1209)

[NÚM. 185]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1 y derogar el Artículo 2 de la Ley núm. 71 de 31 de mayo de 1973.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Para enmendar el Título de la Ley número 71 de 31 de mayo de 1973 para que lea como sigue:

“Para autorizar al Secretario del Trabajo y al Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo a contratar pensionados; y maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas o de las subsidiarias de éstas, para prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo.”

Sección 2.—Para enmendar el Artículo 1 de la Ley número 71 de 31 de mayo de 1973<sup>12</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario del Trabajo y al Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo a contratar los servicios de pensionados; y de maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Instrucción Pública y del Estado Libre Asociado

<sup>12</sup> 29 L.P.R.A. sec. 19.

de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, o de las subsidiarias de éstas y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado como maestros, o en cualquier otra capacidad en el Programa de Adiestramiento y Readiestramiento, así como en otros programas y actividades similares del Departamento del Trabajo y en el caso de la Administración del Derecho al Trabajo en los programas de adiestramiento y readiestramiento y otros programas fuera de sus horas regulares de servicio, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de 1902, enmendado.<sup>13</sup> Para que no se apliquen en tales casos las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, el Secretario del Trabajo y el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo, deberán realizar previamente gestiones con la Oficina de Personal, con el Servicio de Empleo del Gobierno de Puerto Rico y/o con cualquier otro servicio de empleo, dejando constancia clara de los esfuerzos por conseguir el personal necesario para los programas a que se refiere esta ley y la imposibilidad de lograr tal personal fuera de las agencias gubernamentales. El Secretario del Trabajo y el Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo obtendrán antes de formalizar los contratos correspondientes la previa aprobación de los secretarios, jefes de agencias, instrumentalidades y corporaciones bajo cuya dirección trabajen los empleados que serán contratados. En cada caso el Secretario del Trabajo y el Administrador de la Administración de Derecho al Trabajo dejarán constancia escrita de las condiciones bajo las cuales el Jefe de Agencia concernido permite la contratación de personal regular de su agencia para los fines indicados en esta ley.”

Sección 3.—

Para derogar el Artículo 2 de la Ley número 71 de mayo de 1973.<sup>13.1</sup>

Sección 4.—

Anualmente el Secretario del Trabajo y el Administrador de la Administración de Derecho al Trabajo rendirán un informe a la Asamblea Legislativa detallando la forma en que han utilizado la facultad que aquí se le concede, incluyendo copia de todos y cada uno de los contratos firmados al amparo de las disposiciones de esta ley.

<sup>13</sup> 3 L.P.R.A. sec. 551.

<sup>13.1</sup> 29 L.P.R.A. sec. 19 nota.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

---

**Retiro—Pago Quincenal**

(P. de la C. 1214)

[NÚM. 186]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

**LEY**

Para ordenar a la Directora del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro para maestros que en coordinación con el Secretario de Hacienda, implementen el pago quincenal a los jubilados del Gobierno.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.—**

Se ordena a la Directora del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro para maestros que en coordinación con el Secretario de Hacienda, implementen el pago quincenal a los jubilados del Gobierno. Si no fuere posible implementar el sistema de pagos aquí dispuesto en el transcurso de los próximos tres meses, el Secretario de Hacienda rendirá un informe a la Asamblea Legislativa, explicando en detalle la situación y proponiendo la acción que a su juicio proceda.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Contribuciones—Incentivo Industrial (1963); Transferencia de Negocios Exentos; Fecha de Anulación de Exención**

(P. del S. 638)

[NÚM. 187]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

**LEY**

Para enmendar el apartado (a) de la Sección 6 de la Ley núm. 57, aprobada el 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6 de la Ley núm. 57, aprobada el 13 de junio de 1963, según ha sido enmendada,<sup>14</sup> conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1963”, para que lea como sigue:

Sección 6.—Transferencia de un negocio exento.

(a) *Regla General.*—Si una concesión de exención contributiva o las acciones o la propiedad de, o cualquier otro interés en propiedad en, un negocio exento, son transferidos sin la previa aprobación escrita del Gobernador de Puerto Rico, la exención quedará anulada a la fecha en que se efectúe la transferencia, excepto en los casos especificados en el inciso (b). No obstante lo anteriormente dispuesto, el Gobernador podrá aprobar con efecto retroactivo cualquier transferencia efectuada sin su previa aprobación escrita, cuando a su juicio las circunstancias del caso así lo ameriten, atendidos los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los propósitos de fomento industrial de esta ley.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y las enmiendas que se le hacen al apartado (a) de la Sección 6 de la Ley núm. 57, aprobada el 13 de junio de 1963, según ha sido enmendada, tendrán efectividad a partir del 13 de junio de 1963.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

---

<sup>14</sup> 13 L.P.R.A. sec. 252e(a).